

terés acerca de la situación de la sede zamorana al término de la guerra de la Independencia.

El grueso de cada capítulo lo componen los aportes documentales, que, si bien restringen parcialmente su empleo al mermado círculo de los familiarizados con la lengua del Lacio, son expresión del loable deseo manifestado por el autor en sus consideraciones introductorias de hacer más expedito el acceso a los fondos eclesiásticos.

JOSÉ GARCÍA-CUEVAS VENTURA.

MINNUCCI, GIOVANNI: *La capacità processuale della donna nel pensiero canonistico classico. Da Graziano a Ugucione da Pisa* (Milano 1989), Quaderni di «Studi Senesi», 68; Ed. Giuffrè, 149 págs.

La colección de monografías «Studi Senesi» edita esta obra del Profesor Giovanni Minnucci, actualmente docente en la Universidad de Perugia, en la que expone los resultados de su reciente investigación tendente a «verificare quali furono, nel loro storico divenire, le posizioni dei giuristi intorno al tema della capacità processuale femminile, e per comprendere l'evoluzione del pensiero giuridico quale prodotto di quel notevole sforzo interpretativo che contraddistinse la scienza canonistica fin dai suoi albori» (p. 4); por tanto, la obra presenta las elaboraciones dogmáticas de la *doctrina decretista sobre uno de los aspectos de la condición jurídica* de la mujer en la Edad Media, esto es, su *capacidad procesal*. Y en la *premessa* introductoria del volumen (pp. 1-4) el autor explica la oportunidad de su trabajo, en el contexto de la abundante bibliografía sobre esta materia.

Desde la publicación de los estudios de René Metz en los años sesenta, la historiografía jurídica ha intentado definir el *status mulieris* en los siglos medios tanto a la luz de los textos entonces vigentes, como mediante el estudio de la ciencia jurídica del *utrumque ius*; el argumento central de numerosos trabajos fue siempre comentar la *incapacidad jurídica* de la mujer en el medioevo, pues la atención se había centrado de modo predominante en los textos restrictivos de la capacidad femenina como, por ejemplo, las numerosas *auctoritates* del Decreto de Graciano sobre esta materia. Sin embargo, en 1973 una intervención de Charles Lefebvre ante el *II Congreso Internacional de Derecho Canónico* puso de relieve algunos «detalles» del problema que matizaban las conclusiones generalmente aceptadas y, al mismo tiempo, abrían nuevos panoramas a la investigación. A partir de entonces se vienen estudiando separadamente los diversos aspectos de la capacidad jurídica de la mujer, en la cultura occidental, en el decurso de los siglos; entre ellos, la *capacidad procesal* ha reclamado un particular interés por el tratamiento que recibe en las obras de los primeros canonistas.

El autor agrupa los principales testimonios de la ciencia decretista siguiendo un criterio *cronológico-topográfico*; esa opción sistemática tiene su reflejo en las rúbricas de los tres capítulos en que divide su obra: *il pensiero di Graziano* (pp. 5-14), *i primi decretisti* (pp. 15-74) y, por último, *da Stefano Tornacense a Ugucione* (pp. 75-120). Estas genéricas titulaciones admiten obviamente ulteriores concreciones, más detalladas, que —en mi opinión— muestran más ajustadamente el objeto formal de la investigación del Profesor italiano; en esta línea se comprueba, por ejemplo, que la obra exclusivamente presenta el *pensiero canonistico classico* de la *escuela de Bolonia*, sobre la capacidad procesal de la mujer, y además reducido al período que comprende los años 1142-1189. En sentido estricto, pues, tal es la extensión del criterio que ordena la obra y, por tanto, también el marco «histórico» en el que se deben leer y valorar sus conclusiones.

Topográficamente el autor deja fuera del análisis las otras dos escuelas de decretistas identificadas hace años por Stephan Kuttner: la escuela *francesa* y la escuela *anglo-normanda*; sin embargo los dos últimos apartados del capítulo II exponen la doctrina de la *scuola d'oltralpe* —representada por las *Summae Turicensis*, «*Quoniam status ecclesiarum*» y «*Cum in tres partes*» (pp. 59-68)—, a la que se añade además uno de los principales testimonios de la escuela *franco-renana*: la *Summa* «*Magister Gratianus in hoc opere*» o *Summa* «*Parisiensis*» (pp. 69-74). Por otra parte, cronológicamente el trabajo se centra —con acierto— en un arco de fechas significativo, tiene como punto de partida el Decreto de Graciano y como término de llegada la *Summa* de Hugo de Pisa, pero una prolongación del análisis hasta la *Glossa Ordinaria* de Juan Teutónico (1217) hubiera suministrado la visión verdaderamente completa de la escuela boloñesa.

Con todo, a lo largo de las páginas de este cuidado volumen se analiza un amplio y seleccionado panorama de obras y autores; como muestra, baste la consideración de estas dos enumeraciones: *a*) en el capítulo II se analizan la *Summa* de Paucapalea (pp. 15-18), las *Summae* del maestro Rolando y la «*Sicut vetus testamentum*» (pp. 18-21), el *Fragmentum Cantabrigensis* (pp. 22-26), las *Quaestiones Stuttgardiensis* (pp. 26-41) y las *Summae* de Rufino y «*Conditio ecclesiastice religionis*» (pp. 41-59); *b*) en el capítulo III se estudian también fragmentos de las *Summae* de Esteban de Tournai (pp. 75-86), de Juan de Faenza (pp. 86-92), de Simón de Bisignano y la «*Dubitatur a quibusdam*» (pp. 93-98), el aparato *Ordinaturus magister* (pp. 98-107) y, finalmente, la *Summa* de Hugo de Pisa (pp. 107-120).

Otro de los aspectos más destacados de esta obra es la metodología empleada para el análisis y la exposición de la doctrina de los primeros canonistas. Minnucci escribe su trabajo con claridad y rigor, pues partiendo de los resultados de la bibliografía histórica más autorizada, realiza una «lectura» pausada de las obras y los autores *desde sus fuentes* y en *su propio contexto histórico*; de esta forma consigue individualizar, sin apriorismos, los fundamentos «teóricos» del pensamiento de cada uno de los representantes de la escuela boloñesa al configurar el papel de la mujer en cuanto *sujeto procesal*. Solamente después de este análisis sobre las fuentes, el autor presenta su visión del conjunto mediante el «esame sistematico dello *status mulieris* in relazione alle figure proprie del diritto processuale ed agli istituti con esso correlati» (p. 121); estas consideraciones «sistemáticas» se redactan además a modo de *osservazioni conclusive* de la investigación (pp. 121-133). Para no alargar excesivamente este reseña, bastará ahora con algunos comentarios sobre esta último apartado de la obra.

El autor señala que la doctrina decretista, al tratar la capacidad procesal de la mujer, centró su atención sobre dos problemas: de un lado, analizar la capacidad femenina en las figuras jurídicas de la *accusatio* y de la *testificatio* y, de otro, delimitar el *status mulieris* en relación al adulterio; mediante el estudio de estos aspectos fue como se decantó —al menos a nivel doctrinal— una interpretación más abierta de los estrictos criterios canónicos.

Efectivamente, las *auctoritates* canónicas no trataron de modo uniforme la posición de la mujer en cuanto sujeto capaz de suministrar la *notitia criminis*, pues «mentre si consente alle donne di denunciare i reati di cui sono state vittime, in prima persona o in danno dei familiari, il che, in termini di diritto processuale penale vigente, equivale ad affermare il diritto di sporgere querela, non si permette loro, in linea di principio, di sporgere denuncia» (p. 121); de todas formas, la lectura del Decreto de Graciano permite detectar ciertas excepciones a ese principio como, por ejemplo, los «reati di lesa maestà e di simonia, ai quali si aggiunge quello contro la pubblica annona reato questo, unitamente a quello di lesa maestà, di chiara derivazione romanistica» (p. 121).

La preocupación de los primeros decretistas en esta materia será precisamente

examinar todos los supuestos en los que «il giudice penale è obbligato a prendere in esame la *notitia criminalis* fornitagli da una donna» (p. 122), aunque hasta Rufino no fue intuída la necesidad de operar «una netta distinzione fra processo civile e processo penale, nonché per la differenziazione fra processo penale secolare e processo penale ecclesiastico» (p. 122); efectivamente, Rufino reconoce a la mujer el derecho de actuar en el proceso civil y, siguiendo la línea abierta por sus predecesores, aumenta el número de excepciones que hacen quebrar el principio negador de su capacidad para el ejercicio de la denuncia penal, con dos supuestos: los delitos de fraude al fisco y de falsificación de dinero.

Por lo que respecta a la capacidad de la mujer para ser testigo, la compleja y contradictoria masa de *auctoritates* de la *Concordia discordantium canonum* fue también objeto de una densa y exhaustiva glosa por parte de los decretistas, cuyos razonamientos giraron sobre dos reflexiones: la distinción entre los procesos *civiles* y los *penales*, y la relación entre las instituciones de la *acusatio* y la *testificatio* a través del principio «quod enim de uno negatur, consequens intellectus datur quod de quibusdam intelligatur». En esta materia la elaboración más completa se debe a Hugo de Pisa, pues describirá el *status* de la mujer como una de las excepciones al principio general que afirma «chi non può *accusare* non può nemmeno rendere testimonianza ed *econverso*, e che chi può esercitare lo *ius accusandi* può anche esercitare il diritto di testimonianza ed *econverso*» (p. 128); así, mientras las *leyes* reconocen a la mujer su capacidad de testimoniar en los procesos civiles —salvo en el caso de los testamentos— y en los procesos penales, las *cánones* sólo permiten que sea llamada a testimoniar en las causas civiles. Al final, Hugo de Pisa sigue manteniendo la negativa a admitir los testimonios femeninos en los procesos canónicos, pero dulcifica tal restricción al considerar que no se debe aplicar a los supuestos en los que se admite el testimonio de los *infami*: los delitos de lesa majestad, alta traición, herejía, simonía, sacrilegio y fraude al fisco.

Finalmente las conclusiones de Minucci destacan el peculiar *status* de la mujer en relación al delito de adulterio, al configurar su capacidad en los procesos canónicos medievales. Es conocida la actitud del Decreto de Graciano, cuyos textos tienden a situar a los cónyuges en un plazo de completa igualdad en cuanto a la punibilidad mientras que «nell'ambito strettamente procedurale, attraverso la ricezione di alcune norme di diritto romano, che negavano alle donne la possibilità di citare in giudizio i mariti accusandoli di quel reato, e che garantivano solo ad essi l'esercizio di quel diritto, creava una indiscutibile disparità di trattamento» (p. 130); sin embargo, los esfuerzos de la canonística clásica se orientaron a «leer» tales *auctoritates* desde el principio de igualdad en la «dignidad de los cónyuges», de forma que «si è così assistito ad un continuo e coerente sforzo interpretativo che ha condotto gran parte della dottrina a limitare, per quanto possibile, il dettato delle norme romane attraverso l'affermazione di garanzie processuali anche al *foemineus sexus*» (p. 130).

En resumen, esta obra de Minucci constituye una valiosa e interesante aportación en el ámbito de los estudios sobre el *status* de la mujer durante la Edad Media; aunque su investigación no se puede considerar definitiva, desde luego será un punto de referencia inexcusable para los futuros estudios sobre esta materia, pues la utilidad de este libro transcende el concreto campo de la especialidad canónica. En mi opinión, esta investigación se sitúa en la línea de otras obras fundamentales —pienso, por ejemplo, en los trabajos de R. Weigand, F. Liotta y T. Lenherr— que, en estos últimos años, han estudiado con detalle el pensamiento de los decretistas sobre diversos aspectos jurídico-canónicos; al igual que las publicaciones de estos autores, el trabajo del Profesor italiano contribuye a clarificar el panorama jurídico en los albores de la ciencia canónica. Sin embargo, en comparación con estos estudios, tal vez se pueden detectar algunas insuficiencias —por sus intrínsecas limitaciones— en la investigación de Minucci; en cualquier caso, pienso que el lector

de estas páginas encontrará siempre una metodología acertada y una guía segura —junto a una excelente selección bibliográfica— para introducirse con rigor en esa etapa inicial, tan sugerente, de la historia de la Ciencia canónica.

JOSÉ M. VIEJO-XIMÉNEZ.

C) ESCRITOS REUNIDOS

VV.AA.: *Scritti in memoria de Pietro Gismondi*, vol. secondo, tomo II, VII.+ 534 páginas, Editore Dott. A. Giuffrè, Milano 1991.

En el volumen VII, correspondiente al año 1991, de este ANUARIO, en las páginas 623 a 630, publiqué la recensión de los *Scritti in memoria di Pietro Gismondi*, volúmenes I, II (tomo I) y III, que se habían publicado en Milán, por la Editorial Giuffrè, respectivamente, en 1987, 1991 y 1988. Aunque faltaba por aparecer el tomo II del volumen segundo, opté por no esperar a su publicación para recensionar la obra, dado que el primer volumen era de 1987 y se estaba quedando ya demasiado atrás en el tiempo. La obra completa, como se evidencia por estos datos, ha resultado de lenta y laboriosa realización; pero, editada ya por completo, bien puede decirse que el resultado ha venido a justificar el esfuerzo.

Como los lectores del ANUARIO que se interesaron por la recensión anterior ya saben, el volumen tercero de estos *Scritti* está destinado a recoger los trabajos cuyo contenido no se refiere al Derecho Canónico y Eclesiástico, materias éstas que constituían la especialidad científica del autor comentado. Tal volumen tercero reúne un total de treinta y cinco estudios que abarcan la práctica totalidad de las ramas del saber jurídico, al haber querido otros tantos juristas no canonistas ni eclesiasticistas sumarse al homenaje que sus colegas rinden al Prof. Gismondi con esta publicación.

Por lo que hace a los volúmenes primero y segundo, su cometido ha sido el de reunir las colaboraciones procedentes de los cultivadores del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico, no sólo italianos, sino de varios otros países, entre ellos desde luego España. El alto número de trabajos desbordó las previsiones, y el volumen segundo tuvo finalmente que desdoblarse en dos tomos, el segundo de los cuales es el que motiva esta nueva recensión sobre la misma obra.

El volumen I comprendía trabajos ordenados por orden alfabético de autores, y abarcaba de la A a la F; el primer tomo del volumen segundo no pudo llegar sino hasta la M, y de la M a la Z corren los artículos contenidos en el tomo que acaba de aparecer. La relación de los mismos es la siguiente:

CESARE MIRABELLI, *L'interesse tradizionale della dottrina ecclesiasticista italiana per l'esperienza giuridica europea*.

RICCARDO MONACO, *La libertà religiosa nella convenzione europea dei diritti dell'uomo*.

PAOLO MONETA, *Matrimonio canonico e problemi di diritto transitorio*.

ATTILIO MORONI, *Alcune riflessioni sul regime dei beni della Chiesa nella nuova codificazione canonica*.

LUCIANO MUSSELLI, *La responsabilità penale e morale nei penitenziali*.

FRANCESCO ONIDA, *Una valutazione critica del nuovo concordato comparato con i sistemi degli ordinamenti non-concordatari*.